

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00762 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.**, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **JAVIER ORLANDO LEMUS LANZZIANO**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$18'639.216, correspondiente a la sumatoria de las cuotas ordinarias de administración causadas entre los meses de marzo de 2001 al mes de julio de 2017; más los intereses moratorios sobre cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique su pago efectivo; de igual forma, por las cuotas que en lo sucesivo se causen, desde la presentación de la demanda, por supuesto, con los respectivos intereses de mora.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que el demandado, en tanto propietario del local 438, del Centro Comercial Las Rampas P.H., ubicado en la carrera 24 No. 67 – 22 de esta ciudad, sometida al régimen de propiedad horizontal, adeuda a la administración las cuotas ordinarias relacionadas anteriormente, más los correspondientes intereses moratorios, desde el mes de marzo de 2001 y las que se continúen causando.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 1° de septiembre de 2017 (*fl. 72 C-1*), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del demandado, así como el traslado de ley.

Así pues, realizadas las diligencias de notificación al demandado, estas fueron desestimadas, de ahí que fuera emplazado, finalmente, se

notificó a través de curadora ad litem el día 25 de mayo de 2022 (fl. 129 C-1), quien, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito la de prescripción de la acción ejecutiva de todas las cuotas de administración exigidas y la caducidad de la acción ejecutiva.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción extintiva, recuérdese que se ha pensado como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Reflexión que se apuntala en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque es que no resulta puesto a la razón, ni jurídico, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, como que las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: “[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

Con todo, la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a la demandada.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Si así son las cosas, tiénese en el *sub-lite*, que la demanda, fue presentada el 24 de agosto de 2017 (fl. 70 C-1), de ahí que en proveído adiado el 1° de septiembre de 2017 se librara orden de apremio (fl. 72 C-1), la que fue notificada al actor en el estado No. 82 de 4 de septiembre de esa anualidad, por su parte, el ejecutado fue notificado, a través de su curadora ad litem, hasta el 25 de mayo de 2022 (fl. 129 C-1), es decir, por fuera del término anual señalado en la norma citada anteriormente.

Es decir, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado del mandamiento de pago a más tardar el 3 de septiembre de 2018, desde luego que, si esto solo ocurrió el 25 de mayo de 2022, cuando se notificó la curadora ad litem del demandado, es evidente, dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró, por lo menos, en parte de las cuotas pretendidas.

Lo anterior no es ni mucho menos una deducción del Juzgado, pues es que así lo plantea el mismo artículo 2539 del Código Civil, que a su tenor literal refiere que: “[l]a prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”, que: “[s]e interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”, precepto este último que, sin duda, debe ser mirado a la luz del artículo 94 del Estatuto General Procesal referido.

Ello significa, entonces, que las cuotas que para el mes de mayo de 2022 -fecha de notificación de la demanda-, tenían 5 años o más de vencidas, se encuentran prescritas, esto es, las comprendidas entre los meses de marzo de 2001 al mes de abril de 2018.

Así pues, si se están cobrando expensas de administración desde el mes de marzo de 2001 a julio de 2017 y aquellas que se causen con

posterioridad, acudiendo a la jurisdicción para exigir su pago compulsivo sólo hasta el mes de agosto de 2017, es decir, algunas de ellas ya prescritas y aunado a ello, la notificación vino a realizarse hasta el mes de mayo de 2022, entonces, no hay duda, todas las cuotas cuya exigibilidad data de un quinquenio hacia atrás están inexorablemente prescritas. Claro, pues es que el reloj de la prescripción sólo vino a detenerse hasta el momento de la notificación, ello en tanto no logró vincularse al proceso al demandado dentro del término anual de qué trata el artículo 94 del C.G.P.

Bajo ese análisis, no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo tenga ahora el efecto de extinguir parte de las obligaciones que por vía judicial se recaudan, desde luego que lo que pretende atajar la institución de la prescripción es, justamente, la inercia y dejadez del acreedor en el recaudo de su crédito, acá más que patente y solo seguir la ejecución frente a aquellas cuotas de administración causadas a partir del mes de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma al momento de liquidar el crédito.

Finalmente, respecto a la excepción de caducidad de la acción, téngase en cuenta que el efecto jurídico de aquella se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito, en verdad esta excepción no puede prosperar, habida cuenta que en los procesos ejecutivos son pocos los casos en los que el legislador prevé un término para iniciar determinada acción y tratándose de la ejecución de expensas ordinarias, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, la legislación no prevé la caducidad de la misma, diferente al término de prescripción y la interrupción de dicho fenómeno, el cual debe ser alegado y como quedó aquí estudiado, operó en forma parcial.

En resumen, se declarará no probada la excepción de caducidad y probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las cuotas de administración causadas antes del 21 de mayo de 2018, no obstante, las costas se impondrán a cargo del demandado en un 50%, dada la prosperidad parcial de sus excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad y **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA**

ACCIÓN EJECUTIVA, respecto de las cuotas de administración que se cobran y se causaron con anterioridad al 21 de mayo de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el mandamiento de pago para decir que se libra a favor del **CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.** contra **JAVIER ORLANDO LEMUS LAZZIANO**, por las cuotas de administración ordinarias causadas con posterioridad al mes de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, junto con los intereses de mora, siempre y cuando se certifiquen en debida forma al momento de liquidar el crédito.

2.1.- Así como las costas y agencias en derecho que correspondan.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y la modificación aquí hecha.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso, pero **solo en un 50%** dada la prosperidad parcial de la excepción. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de **\$1'200.000**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731e56017d5fc37b5509edb1abcc3d51e55361d5fbff249b5bc840e60341baf9**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01966 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACION** interpuesto por la curadora *ad-litem* LAURA SOFIA FARIETA ROZO contra el numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2022, por medio del cual se le relevó del cargo y como consecuencia se compulsaron copias para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, investigue su conducta como profesional del derecho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que el 11 de octubre de 2021 presentó excusa para la aceptación del cargo debido a que el contrato laboral que tiene para prestar sus servicios profesionales son de exclusividad del Fondo Nacional del Ahorro, entidad de carácter público al ser una empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que la aceptación daría para la configuración de una falta grave por incumplimiento a cualquier obligación prevista en el contrato y por tanto como justa causa para la finalizarlo.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede

revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, el auto impugnado se profirió bajo los presupuestos legales y procesales que rigen este tipo de asuntos, no obstante, si bien la auxiliar presentó excusa para no aceptación del cargo la cual no fue agregada al proceso al momento de proferir el auto impugnando, lo cierto es que una vez estudiada la misma, advierte el juzgado que dicha excusa no se ajusta a las normas vigentes, téngase en cuenta que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que: *“(...)La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.(...)”* y por su parte el numeral 3° del artículo 50 de la misma obra indica que son excluidos de la lista de auxiliares a *“(...) quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.(...)”*.

De acuerdo con las señaladas normas es claro que la excusa prestada por la curadora ad-litem no se encuentra debidamente justificada, por cuanto, en primer lugar, la abogada no demostró estar actuando en más de 5 procesos, única excusa justificable según la norma arriba mencionada, y en segundo lugar, de la lectura del contrato laboral se advierte sin ninguna dificultad que el empleador no es el Fondo Nacional del Ahorro como mal lo ha interpretado la auxiliar, sino la empresa SERVIOLA S.A.S, razones mas que suficientes para que no la cobije lo dispuesto en el 3° del artículo 50 del C.G.P.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto impugnado, y será la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá o la autoridad que corresponda, el ente encargado de investigar la conducta de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 9 de mayo de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO. **NEGAR** la apelación por ser un proceso de única instancia.

TERCERO. Secretaría contabilice el término con que cuenta el auxiliar designado en auto que antecede para que acepte el cargo encomendado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 22 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ccb28bee6890c67201d1175fd3c1574b5889c4d7c2feffb26b0633a0be**

Documento generado en 21/09/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00229 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la **parte actora**, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **ANDRIW ZAMILL VARGAS CASTILLO** y en contra de **LEONILDE RODRIGUEZ Y JOSE URIAS BOLAÑOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 22 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66410b8f6d4e84c2dc7e606a4222b744d050643a460c17307b76956346484f02**

Documento generado en 21/09/2022 05:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00642 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. **(\$4'454.291,27)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folios) que hacen parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales adeudados	\$ 2'987.925,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 1'466.366,27
Total	\$ 4'454.291,27

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 22 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a9dbfadc44d815a2a12739fed89715bd0dd89fbd602c947f05ddf6498f723**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00425 00

Revisado el audiovisual de la audiencia celebrada el 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, se hace necesario adicionar un inciso final al acta respectiva, en el entendido que se deja constancia que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, subsanándolo al de apelación y en subsidio de queja contra la sentencia proferida; así pues el recurso de apelación fue denegado por tratarse de un proceso mínima cuantía por ende de única instancia, respecto al recurso de reposición, este despacho mantuvo la decisión de negar la apelación, habida cuenta que se trata de un proceso de restitución de única instancia, toda vez que la causal de restitución fue la falta de pago.

Finalmente, frente al recurso de queja, este fue concebido, en los términos del artículo 352 del C.G.P., para que el superior decida si la apelación fue mal o bien denegada, por lo tanto, como quiera que el proceso es virtual, entonces, por Secretaría, remítase el proceso digital a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se surta el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte actora, contra la negativa del recurso de apelación proferido en sentencia.

Mantener incólume el contenido restante del acta de dicha audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f61c8dd93dfc4982ce8367a02b9d5bb1bf0013ee40aae16d386f8c7c82bf80**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01470 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra NUBIA MARCELA CLAVIJO BENAVIDES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'818.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 22 de septiembre de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66452c95ff0dd237f199bee496c39bae809bed2bb7286d7169f176e6cf28654f**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00424 00

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento al auto que antecede, en cuanto a consignar los cánones que se han venido causando en este asunto, entonces, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 384 del C.G.P., no serán oídos en este asunto.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el numeral 3° del **artículo 384 del C.G.P.**

En firme ingrese para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 22 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e752a74bdf9aac39bca346161875e43f817828ee07817968d8d7b217c9c7d**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00594 00

Agréguense a autos el escrito allegado por la actora, referente al acuerdo de pago efectuado entre las partes en litigio.

De otra parte, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO COMPARTIR - HOY MI BANCO S.A. contra LIDIA RUTH RAMIREZ ROJAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 9 de agosto de 2022, quien contestó la demanda sin formular excepciones de mérito ni previas.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 26 de abril de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'800.000,00 m/cte (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 de 22 de septiembre de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c735c1ef0b882625e8d1ef1dd5482462a1421b036f38655cc0ea543d8f90ce**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00967 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el mandamiento de pago de 22 de julio de 2022, en el entendido que el número correcto de los folios de matrícula de los bienes hipotecados es 50C-1752531 y **50C-1752532**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6011a3ccd46c2557272de5a73a580b73674f7a0f2912579fe6cc55983eddf0f**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00983 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de CASUR, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$42'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5dbc6d35bc2eb68c9d824ff8e41d81d6024a98f840b3bbc3516125fa78d30**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00983 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA SERVIDORES DEL ESTADO “ACOSSERES”** y en contra de **FREDY ALBERTO ARIAS CONTRERAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'840.000 M/Cte.**, por concepto de veintinueve (29) cuotas de capital vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/06/2019	\$960.000
2	31/07/2019	\$960.000
3	31/08/2019	\$960.000
4	30/09/2019	\$960.000
5	31/10/2019	\$960.000
6	30/11/2019	\$960.000
7	31/12/2019	\$960.000
8	31/01/2020	\$960.000
9	29/02/2020	\$960.000
10	31/03/2020	\$960.000
11	30/04/2020	\$960.000
12	31/05/2020	\$960.000
13	30/06/2020	\$960.000
14	31/07/2020	\$960.000
15	31/08/2020	\$960.000
16	30/09/2020	\$960.000
17	31/10/2020	\$960.000
18	30/11/2020	\$960.000
19	31/12/2020	\$960.000
20	31/01/2021	\$960.000
21	28/02/2021	\$960.000

22	31/03/2021	\$960.000
23	30/04/2021	\$960.000
24	31/05/2021	\$960.000
25	30/06/2021	\$960.000
26	31/07/2021	\$960.000
27	31/08/2021	\$960.000
28	30/09/2021	\$960.000
29	31/10/2021	\$960.000
TOTAL		\$3'156.846

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93266e6bcf5678c21b39ba044b49363f13ebdc93a2327697a1d14b4749b5d7d9**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01043 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el mandamiento de pago de 4 de agosto de 2022, en el entendido que el nombre correcto de uno de los demandados es JAIRO YOVANI ACOSTA **CHICAIZA**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc05c5b85ed0f66f5982cc4e9f5095063313780ef09199669fcb289b0ce324aa**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01088 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, y para todos los efectos téngase en cuenta que el número de estado y fecha de estado del auto que libró mandamiento de pago el 6 de septiembre de 2022 es **estado No. 147 de 7 de septiembre de 2022**, y no como allí quedó.

Así mismo, corrijase la providencia de 6 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada de la actora es MARIA SOFIA CALDERON CALDERON, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este proveído junto con el auto de requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 de 22 de septiembre de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bcc5f6cf610373e962f0d4a9faf15f70b69166456640bb0263ff890ecbcd90**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 01131 00

Demandante: Yeimy Carolina Rincón Méndez

Demandado: Pedro Alejandro Méndez Franco

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e0e3883b2a82f96d1364103caf9da4985077547759bfb41374faceeb6035b2**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01137 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en el numeral 1° de su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0148dc8d1f9b8e764a8e547bce2e613393d181cffe93fc80844d35b373d536**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01137 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMERCIALIZADORA KAISSER CK S.A.S.** y en contra de **JAVIER ALEXANDER BARRIOS YAFRATE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$500.000,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020¹.

2.- Por la suma de **\$1'680.672,00 m/cte.**, por concepto de cuatro (4) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de abril a julio de 2020.

3.- Por la suma de **\$5'500.000,00 m/cte.**, por concepto de once (11) cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto de 2020 a junio de 2021.

4.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA ECILDA APONTE APONTE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda2a2a3531d6e82ae0318260c61dd63e302d605f4f1bab782f32bdb1e2525f**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01161 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 4º del auto admisorio de 6 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada de la parte actora es **KAREN ANGÉLICA HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, y no como había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el auto admisorio a la parte demandada.

Por otro lado, téngase como notificada por conducta concluyente a la demandada Jenny Constanza Bojaca Romero, del contenido del auto admisorio de 6 de septiembre de 2022 y la corrección aquí hecha, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2º del C.G.P.].

Reconócese personería a la abogada Gynna Vanessa Rodríguez Barbosa, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido, téngase en cuenta que recurrió el auto admisorio de la demanda, no obstante, se dará trámite al mismo, una vez se integre en debida forma la totalidad del contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd5a46a7752b4ddd1829d1ef30a9e46b64a4f97ea0bd1939f7134c09f337057**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No. 030-2022
Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01415 00
Demandante: Fundación de la Mujer S.A.S.
**Demandado: Manuel Fonseca Amaya y María Inés Amaya
Chuquen**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1494353, expedido por la autoridad competente y que no tenga una fecha de expedición mayor a 1 mes, pues no fue allegado con la solicitud.

1.2.- Así mismo, alléguese copia del auto de 4 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY :22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1033c9da10f38f12b7ed5bdd9e165334467b1c32ddcaa301682d5d221d9c23**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Pertenencia por Prescripción Adquisitiva No. 11001 40 03
059 2022 01417 00**

Demandante: Arturo Abel Moreno Aya y Francy Damaris Moreno
Moreno

Demandado: Corporación Inmobiliaria Internacional y Cia. Ltda. y
Personas Indeterminadas

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Realícese la presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado a favor de la abogada Myriam Fonseca Barrera, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

1.2.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, con el fin de determinar la cuantía, pues lo allegado son formularios para pago de impuestos.

1.3.- Como quiera que se pretende iniciar proceso verbal de pertenencia contra un inmueble de propiedad de la sociedad Corporación Inmobiliaria Internacional y Cia. Ltda., entidad que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal, se encuentra cancelada, es decir, no existe como persona jurídica y no puede ser parte en un proceso, sería imposible notificar para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, desde luego, necesariamente debe existir una parte pasiva; por lo tanto, sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal en donde debió relacionarse la persona, ya sea jurídica o natural, a la cual se haya cedido el derecho de dominio y contra la cual deberán

formularse las pretensiones de la demanda, en su defecto, dirijase la demanda en contra del liquidador de la misma o a los socios que hicieron parte de la sociedad en tal calidad, cumplido lo anterior, adecúese el poder y la demanda en la forma que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aa19b54c6093be293d8d6a18ba26ef35ca987b81a02c0cfab323aecbb70c90**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01419 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e4808b7c34678c85ecfe0e8c2fc80ad7bdc9785c5e9389f29274d6bdd44ce**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01419 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **ADELA SALAZAR PARRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'885.985,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 157 DE HOY : 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060606b626d338d6d8447fe66ded37557dfc11fde3dfa7d7bf14a22a7d4ed8a8**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01421 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la Sociedad Educativa Gonvels Ltda., en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$14'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239aeddfa378052376de923436f4d2b78e55e37fbc9405229d44a7f92673b3**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01421 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES PRODUCCIONES GAMAVISION S.A.S. REDIPROGRAM S.A.S.** y en contra de **LICEO CIUDAD CAPITAL**, perteneciente a la **SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital, correspondiente a la factura de venta No. 2144, de 25 de junio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada obligación, esto es, el 26 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **VICTOR TOVAR QUINTERO**, como representante legal de la sociedad demandante, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 157 DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf41581acf21a9150d65a2677319a1b8100817917ef4e782dbe55e1ef5c3ea1**

Documento generado en 21/09/2022 05:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>